



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00196-00. Ejecutivo – Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. Demandado: GERARDO VALBUENA SALAS.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez, que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 31 de mayo de 2022, feneciendo el término el día 09 de mayo de 2022, sin que fuera objetada y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, junio 10 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 1094

Sevilla - Valle, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO: GERARDO VALBUENA SALAS
RADICADO: 2019-00196-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación adicional del crédito realizada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante en data 31 de mayo de 2022, visible a folios 160 y 162 del expediente digital y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador judicial a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

De igual forma es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00196-00. Ejecutivo – Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. Demandado: GERARDO VALBUENA SALAS.
En mérito de lo expuesto el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, hasta el 30 de junio de dos mil veintidós (2022), aportada por la parte actora, en la suma total de **VEINTE MILLONES SETECIETOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$20.722.930,33)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 093 DEL 13 DE
JUNIO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa52f25c69b446280aa9b1d4663ca1c4617d66fe931140ba3ed8245a451f2f1**

Documento generado en 10/06/2022 02:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>